

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
ENTRO: 10/06/2020
HORA: 16:04
PROY N°: 174
BLOQUE FRENTE DE TODOS –
PARTIDO JUSTICIALISTA

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- SUSTITUYASE el artículo 6° de la Ley N° 2.052, conforme el siguiente texto:

“Artículo 6.-Los Diputados Provinciales del distrito y los Representantes del Pueblo ante el Consejo de la Magistratura. Se elegirán en forma directa por el Pueblo de la Provincia, conforme al padrón del Distrito.

Los Diputados por cada Municipio se elegirán en forma directa por los ciudadanos incluidos en el padrón electoral que corresponda al municipio, con más los empadronados de las estancias, núcleos poblacionales y Comisiones de Fomento más cercanos. Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializados, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes que el Código Electoral Nacional prevé en su Artículo 163.

Los votos emitidos a favor de cualquier SUB-LEMA se acumularán a favor del SUB-LEMA que haya obtenido dentro del LEMA más votado mayor cantidad de sufragios y que, en consecuencia será el que representará al LEMA.

La distribución de los cargos a Diputados Provinciales por Distritos se hará de acuerdo al régimen que establezca el Código Electoral Nacional para Diputados Nacionales en su Capítulo III del Título VII, primero entre LEMAS y luego entre SUB-LEMAS.

Los Intendentes Municipales y los Presidentes de las Comisiones de Fomento serán electos en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Para ello los votos emitidos a favor de cualquier SUB-LEMA se acumularán a favor del SUB-LEMA que haya obtenido dentro del LEMA más votado mayor cantidad de sufragios y que, en consecuencia será el que representará al LEMA.

Los Concejales Municipales resultarán electos conforme al mecanismo establecido para los Intendentes Municipales y Presidentes de las Comisiones de Fomento, y la distribución de los cargos se hará conforme la de los Diputados Provinciales del Distrito, primero entre LEMAS y luego entre SUB-LEMAS.

Los reemplazos a que hubiere lugar, por cualquier causa, se harán asegurando que el/la incorporado/a pertenezca al mismo SUB-LEMA del que deje la vacante.”

Artículo 2°.- SUSTIÚYASE el artículo 9° de la Ley 2052 modificado por las leyes 2.302 y 3.047, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Desde la publicación de la Convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes del Acto Eleccionario, los “SUB-LEMAS” registrarán ante el Tribunal Electoral Permanente, la lista de candidatos/as públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se los/as postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades legales.

Las listas de candidatos/as que se presenten para elecciones provinciales y municipales deberán integrarse ubicando en forma intercalada a mujeres y varones desde el primer candidato/a titular hasta el último candidato/a suplente, asegurando la paridad de género.

En caso de producirse una vacante en la lista ésta deberá ser cubierta por otro candidato/a del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por el Tribunal Electoral Permanente, y este completará el periodo del titular al que reemplace. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Quedan exceptuados de las presentes reglas los cargos unipersonales o cuando se eligiere a un solo candidato/a en la categoría.

Se presentarán juntamente con el pedido de oficialización de las listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as y el último domicilio legal. El género del candidato/a será determinado por su documento Nacional de Identidad.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Tribunal Electoral Permanente dictará Resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto a la calidad de los/las candidatos/as.

La lista oficializada de candidatos/as será comunicada por el Tribunal Electoral Permanente al apoderado del “SUB-LEMA” correspondiente.”

Artículo 3°.- INCORPORESE como artículo 9 bis de la Ley 2.052 modificado por las leyes 2.302 y 3.047, el siguiente:

“Artículo 9 bis.- A los fines de garantizar el principio de participación y representación igualitaria entre géneros para la elección de un (1) cargo deliberativo de cuerpos colegiados de la provincia de Santa Cruz, la participación establecida en la presente deberá respetar el siguiente orden de inclusión, a saber:

- a) cada “LEMA” deberá contener, en la sumatoria de los “SUB LEMAS”, la misma cantidad de listas encabezadas por candidatos varones y candidatas mujeres.*
- b) las listas de candidaturas titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada y secuencial de mujeres y varones.*
- c) Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados unipersonales o cuando se trate de una sola candidatura por categoría se cubrirán siguiendo el orden de postulación. En el caso no será de aplicación lo prescripto en el 3er párrafo del art. 9.*

No será oficializada ninguna lista que no cumpla con estos requisitos.-”

Artículo 4°.- INCORPORESE como artículo 9 ter de la Ley 2.052 modificado por las leyes 2.302 y 3.047, el siguiente:

Artículo 9 ter.-*En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a legislador/a, lo/la sustituirá el/la candidato/a una persona de género femenino, de forma progresivamente hasta alcanzar el cupo del cincuenta por ciento (50%) de su composición total.-*

Una vez alcanzado el cupo del cincuenta por ciento (50%) de los representantes, desde ese momento en adelante, en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a legislador/a, lo/la sustituirá el/la candidato/a una persona de su mismo género que figure en la lista como titular o suplente según el orden establecido.

Agotados los reemplazos por candidatos/as del mismo género, la sucesión continuará entre los/as restantes. En todos los casos, los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiera correspondido al/a titular.

Artículo 5°.- DE FORMA

Firman los Señores Diputados: María Rocío GARCIA – Laura HINDIE – Liliana Toro.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Traemos a consideración del Honorable Cuerpo, el presente Proyecto de Ley el cual tiene como objeto un sistema democrático que se sustente en la idea que todas las personas son igualmente dignas y capaces de influir en las decisiones colectivas. Es una noción que no puede considerarse limitada a garantizar que cada ciudadano/a tenga derecho a votar, sino que también implica la igualdad de posibilidades para acceder a los cargos públicos.

Aunque esto último resulta fundamental para que las instituciones de representación expresen las distintas visiones de la realidad y preferencias existentes en el seno de la sociedad, en la práctica existen grupos de personas que se ven estructuralmente obstaculizados por barreras socioeconómicas, culturales, legales y políticas, para participar de la esfera pública y acceder a dichos cargos.

Puntualmente, ese es el caso de las mujeres. La sociedad patriarcal en la que vivimos subordina a las personas de género femenino, imponiendo estereotipos y patrones de conducta predeterminados y estableciendo severos límites a los planes de vida y metas que persiguen. Es algo que ocurre tanto en la intimidad de la familia y el mundo laboral, como en el ámbito público y hacia dentro de los partidos políticos.

En ese contexto, la sanción de la llamada ley de cupo femenino por parte del Congreso de la Nación a comienzos de los '90, constituyó un avance significativo que posibilitó el ingreso de mujeres al Palacio Legislativo.

Implementada en el Senado a partir de 2001, llevó el número de mujeres del 3% en 2000-2001 a cerca del 40% en 2014-2015. La Cámara de Diputados, donde se instrumentó por primera vez en las elecciones de 1993, pasó de tener un 5% de representación femenina en 1992-1993 a un 14% en 1994-1995 y alrededor de un 38% en su composición actual.

Esta norma se vio reforzada con la reforma constitucional de 1994 que introdujo al texto de nuestra Carta Magna, el principio de igualdad real de oportunidades en el acceso a cargos electivos y partidarios a través de acciones positivas.

En la misma dirección, se le otorgó rango constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y de esta manera quedó plasmada una concepción de la igualdad amplia y sustantiva, superadora del antiguo paradigma de la igualdad como no discriminación.

Sin embargo y más allá del logro que significó ese incremento de la representación femenina, los números señalados hablan de la existencia de dos problemas que están íntimamente relacionados.

Por un lado, ponen en evidencia que todavía existe una sub-representación de las mujeres en los cargos electivos que disminuye sensiblemente su peso y la fuerza de su voz en los debates generales y en aquellos que les conciernen directamente.

Si se acepta como premisa de la democracia la exigencia de una deliberación amplia, robusta y desinhibida entre todos/as los/as potenciales afectados/as por una decisión, lo expuesto hasta aquí resulta una afrenta a la legitimidad de las resoluciones adoptadas por los cuerpos parlamentarios.

La segunda cuestión es que, con el paso del tiempo, ese cupo de un tercio terminó convirtiéndose en una suerte de techo para las mujeres.

Dicho escenario avala la subsistencia de patrones culturales, fuera y dentro de la política, que las excluyen sistemáticamente e impiden su participación igualitaria en la toma de decisiones.

En ese sentido, la ausencia de mujeres en las instituciones representativas también tiene una faceta simbólica insoslayable.

Cabe destacar que la Democracia se enfrenta a un gran problema cuando se presentan situaciones de exclusión por cuestiones de género, por lo que se requiere combatir la participación desequilibrada de hombres y mujeres. En este combate los gobiernos ganan en legitimidad, porque al combatir la exclusión están reforzando el principio de igualdad y, por ende, a la democracia, permitiendo la participación en igualdad de condiciones para la toma de decisiones en asuntos de interés público.

La presencia de las mujeres cuantitativa y cualitativa en espacios de toma de decisión política resulta clave para modificar los mismos factores estructurales que las excluyen, contribuyendo a cerrar el círculo de la discriminación y la desigualdad de género. Constituye una precondition para que la agenda pública -y las políticas públicas- incorpore nuevas dimensiones y perspectivas, de modo que sea más integradora, inclusiva y más legítima, al representar los intereses de toda la sociedad 50/50.

Se trata de un concepto integral que trasciende lo meramente político. No estamos ante un asunto de mujeres, ni siquiera de relación entre los géneros, sino ante una oportunidad para decidir sobre el modelo de Estado que queremos para nuestra provincia.

Aumentar el porcentaje de mujeres en estos espacios favorece la construcción de un significado social que las considera personas igualmente capaces para gobernar que los varones. Favorece una comprensión social que proyecta a la política como un ambiente también femenino y no de dominio exclusivo masculino.

Las normas de paridad de género como la Ley 27.412 que aprobó el Congreso Nacional, se vuelven fundamentales para la generación de modelos sociales igualitarios que dejan atrás las visiones estereotipadas, contribuyen al empoderamiento de las mujeres y rompen los techos de cristal que pesan sobre ellas.

También vale mencionar el ejemplo de leyes provinciales que en la misma dirección, impulsaron otras jurisdicciones como Córdoba, Chubut, Salta, Buenos Aires, Santiago del Estero y Río Negro.

El proyecto que presentamos recoge esos antecedentes y profundiza los lineamientos vertidos en la Constitución Provincial, consagrando el principio de paridad de género en la elección y composición de las instituciones de representación proporcional y órganos colegiados de la Provincia de Santa Cruz. -

A esos efectos, ordena que las listas de pre-candidatos/as y candidatos/as que se presenten a las elecciones primarias y generales, legisladores/as, deban conformarse ubicando de manera intercalada una mujer y un varón, de principio a fin.

Para asegurar la efectividad de la participación igualitaria, también se especifica que los reemplazos de los/as candidatos/as se hagan por quien sea del mismo género, siguiendo el orden de la lista.

Finalmente, se contempla una regla similar para la designación y composición de los órganos colegiados cuyos integrantes son nombrados por la Legislatura directamente o a través de un acuerdo.

Bajo la firme convicción que, en los términos en los que está planteada, esta iniciativa honra el compromiso constitucional con la igualdad real de oportunidades entre mujeres y varones, es que venimos a solicitar su pronto tratamiento y aprobación, por lo cual descontamos el acompañamiento de los miembros del Honorable Cuerpo.

DIOS GUARDE VUESTRA HONORABILIDAD

Firman los Señores Diputados: María Rocío GARCIA – Laura HINDIE – Liliana Toro.-